



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-31108277-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-28460323-MGEYA-MGEYA y N° 2018-31108277-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el día 13 noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Contaduría, del Ministerio de Economía Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-31108277-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-28460323-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 17 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28460323-MGEYA-MGEYA, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información en requirió, en relación a la Comuna 13, información relativa a rendimientos de gastos de movilidad desde el año 2013 al día de la presentación de la solicitud;

Que, el 18 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28666614-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23 de dicha ley, dio pase de la solicitud a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el día 18 de octubre de 2018 la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante PV-2018-28690522- -SECAYGC dio el correspondiente traslado de la solicitud a la Dirección General de Contaduría, del Ministerio de Economía Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, el 29 de octubre 2018, mediante Informe IF-2018-29581307-DGCGI, la Dirección General Dirección General de Contaduría del Ministerio de Economía Finanzas, en su calidad de sujeto obligado, procedió a contestar el requerimiento de la solicitante, tal cual la consulta planteada en el pedido de acceso a la información pública, lo que fue debidamente notificado, por cédula de notificación en el domicilio constituido por la solicitante, el día 31 de octubre 2018, conforme surge del Informe IF-2018-30791647-DGCG;

Que, sobre lo consultado, señala que: "...se cumple en informar que el régimen de movilidad prevé la asignación de fondos destinada a cubrir los gastos de traslados que se generan en cumplimiento de órdenes de servicio que deban llevarse a cabo fuera del ámbito habitual de realización de las tareas. De lo precitado en el párrafo anterior y en virtud de lo requerido es dable destacar que se trata de un tipo de asignación de fondos cuya normativa no prevé su rendición mediante la presentación de comprobantes; por lo tanto, los gastos son aprobados mediante acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la Organización siendo, por lo tanto, responsable de la oportunidad, mérito y conveniencia de las erogaciones realizadas." [sic];

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el día 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-31108277-MGEYA-MGEYA, en el que se agravió por considerar que se le negó la información solicitada señalando que el sujeto obligado que ella identifica en la solicitud de información es la Comuna 13, la cual no le brinda respuesta, dándose la denegatoria por silencio (establecido en el Art. 12 de la Ley 104);

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante informe IF-2018-29581307-DGCGI, la Dirección General Dirección General de Contaduría, del Ministerio de Economía Finanzas, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 t.c. Ley N°6.017);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 24 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en

trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma; Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que las respuestas brindadas por la Dirección General de Contaduría, del Ministerio de Economía Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, satisfacen la solicitud cursada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 13 de noviembre de 2018, mediante Expediente N° 2018-31108277-MGEYA-MGEDYA, contra Dirección General de Contaduría del Ministerio de Economía Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Economía Finanzas, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de

Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.